

SECCION SEGUNDA.

DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA RELATIVAMENTE A LOS DERECHOS EVENTUALES QUE PUEDAN CORRESPONDER AL AUSENTE.

Art. 135. El que reclame un derecho perteneciente á un individuo cuya existencia se desconozca, debe previamente probar que aquel en cuya representacion solicita, existia al nacer la accion ó derecho reclamado: hasta que esta prueba no se verifique, no se admitirá la demanda. (1)

Art. 136. La herencia á la cual sea llamado un individuo cuya existencia se desconozca, recaerá en aquellas personas con las cuales aquel debia concurrir ó á las que en su defecto tenian derecho á suceder.

Art. 137. Las disposiciones de los dos artículos precedentes se entenderán sin perjuicio de las acciones de peticion de herencia y de otros derechos que correspondiendo al ausente ó á sus representantes ó causa-habientes, no se extinguen más que por el lapso del tiempo establecido para la prescripcion.

Art. 138. Mientras el ausente no se presente ó las acciones no se ejerciten por su parte los que hayan recogido la sucesion, harán suyos los frutos percibidos de buena fé.

SECCION TERCERA.

DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA CON RELACION AL MATRIMONIO.

Art. 139. El cónyuge ausente, no podrá combatir el nuevo matrimonio contraído por el cónyuge presente, sin que sus apoderados presenten la prueba de su existencia.

Art. 140. Si el cónyuge ausente no hubiese dejado parientes aptos para sucederle, podrá el otro cónyuge solicitar la posesion provisional de los bienes.

(1) Art. 42 Cód. italiano. 545 Cód. holandés.

CAPITULO IV.

De la vigilancia de los menores cuyo padre haya desaparecido.

Art. 141. Si el padre ha desaparecido dejando hijos menores legítimos, la madre quedará al cuidado de los mismos ejerciendo todos los derechos que correspondieran al marido en lo relativo á la educacion de aquellos y administracion de sus bienes. (1)

Art. 142. Seis meses despues de la desaparicion del padre, ó si la madre hubiese fallecido al tiempo de esta desaparicion, ó si muriese ántes que se declarase la ausencia del padre, se confiará el cuidado de los hijos por el consejo de familia á los ascendientes más próximos ó en su defecto á un tutor provisional.

Art. 143. Lo mismo sucederá en el caso en que el esposo ausente haya dejado hijos de matrimonio contraído anteriormente.

TITULO V.

DEL MATRIMONIO.

Decretado el 17 de Marzo de 1803 (26 vent. año XI.)
Promulgado el 27 del mismo mes (6 germinal.)

CAPITULO PRIMERO.

De las cualidades y condiciones necesarias para poder contraer matrimonio.

Art. 144. El hombre ántes de los diez y ocho años cumplidos, y la mujer ántes de cumplir los quince, no pueden contraer matrimonio. (2)

(1) Art. 46 y 22 Cód. italiano, 92, 137, 138 y 139 Cód. portugués, Cód. austriaco 552.

(2) La ley española del matrimonio civil en su art. 4.º adoptando la regla establecida por el derecho romano y aceptada por el canónico, exige únicamente que los contrayentes sean púberes, entendiéndose que el varon lo es á los catorce años cumplidos, y la mujer á los doce.

El Código portugués en su artículo 1073, fija el mismo límite que la ley española; el Código holandés exige á la muejr diez y seis años, en lo demás conforme con el francés; el artículo 58 Cód. italiano, concuerda con